

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de la Guerra:

Real orden disponiendo se devuelvan á Laureano García Menéndez las 1.500 pesetas que depositó para redimirse del servicio militar activo.—Página 525.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden resolviendo consulta del Rectorado de Valencia, relativa á las dificultades surgidas para colocar á los opositores á Escuelas del turno libre.—Página 525.

Otra adjudicando á D. Nicolás Apellaniz la construcción de 936 mesas-bancos bipersonales, de madera de haya, barnizadas modelo del Museo Pedagógico Nacional. Páginas 525 y 526.

Otra declarando con aptitud para seguir desempeñando su cargo á D. Augusto Font, Profesor de la Escuela Superior de Arquitectura de Barcelona.—Página 526.

Otra disponiendo que la prohibición de solicitar Escuelas en concurso de traslado por los Maestros que hubieren obtenido otras por permuta en los cinco años anteriores, empiece á regir para aquellos que incoaron los expedientes con posterioridad á la publicación de la Real orden de 4 del actual.—Página 526.

Administración Central:

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Servicio Central de Puertos y Faros.—Autorizando al Ayuntamiento de Alicante para instalar una Casa de Socorro en el puerto de dicha capital.—Página 526.

Idem á D. Pedro Manuel Egaña para establecer en terrenos inmediatos á la zona de servicio del puerto de Motrico (Guipúz-

coa) una tejavana, destinada á la construcción y reparación de embarcaciones pesqueras.—Página 526.

Concediendo á D. Manuel Fernández Sousa una superficie de zona marítimo terrestre de la ribera izquierda del estero Ribera, en Ayamonte (Huelva) para la construcción de muelles y de edificios y tinglados destinados á industria maderera.—Página 527.

Aguas.—Concediendo al Sindicato agrícola de Vidanes (León) el aprovechamiento de 200 litros de agua, por segundo, derivados del río Esla, en término de Cisterna (León).—Página 528.

ANEXO 1.º — OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO. — SUBASTAS. — ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL. — ANUNCIOS OFICIALES del Banco de España (Madrid). — SANTORAL. — ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º — TRIBUNAL SUPLENTE. — SALA DE LO CIVIL. — Pliegos 124, 125 y 126.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Laureano García Menéndez, vecino de esta Corte, en solicitud de que le sean devueltas las 1.500 pesetas que ingresó en la Delegación de Hacienda de la provincia de Oviedo, según carta de pago número 236, expedida en 31 de Enero de 1912, para redimirse del servicio militar activo, como recluta del reemplazo de 1911, perteneciente á la Caja de Recluta de Cangas de Onís, número 101,

El REY (q. D. g.), teniendo en cuenta lo prevenido en el artículo 175 de la ley de

Reclutamiento de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896, se ha servido resolver que se devuelvan las 1.500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha Ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 25 de Noviembre de 1915.

ECHAGÜE.

Señor Capitán general de la primera Región.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Vista la consulta elevada á este Ministerio por el Rectorado de Valencia, relativa á las dificultades surgidas para colocar á los opositores á Escuelas del turno libre,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se declare que el artículo 14 del Real decreto de 19 de Agosto último, al disponer que se otorgue á la oposición

libre con 1.000 pesetas el 50 por 100 de las plazas que resulten vacantes después de resueltos los concursos rápidos, se refiere no sólo á las desiertas sino á las resultas, por lo que debe haber plazas suficientes para los opositores, ya que los sueldos son los reservados en corridas de escalas.

Respecto á las vacantes posteriores deberá aplicarse dicho artículo 14 otorgando á los interinos y sustitutos el 50 por 100 con 625 pesetas, y dando el otro 50 por 100 á los aspirantes que procedan de oposición libre, siempre que haya vacantes de sueldo reservadas á tal turno en corrida de escalas ó lo consientan los créditos presupuestos.

Lo que deberán tener en cuenta los demás Rectorados, con carácter general.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 16 de Noviembre de 1915.

ANDRADE.

Ilmo. señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Examinados los distintos modelos de mesa-banco bipersonal que con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 22 de Septiembre último han presen-

tado á este Ministerio varios constructores de mobiliario escolar, y teniendo en cuenta las condiciones de cada uno de dichos modelos y sus precios respectivos,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que con cargo al capítulo 6.º artículo único del vigente presupuesto de este Departamento, se adjudique la construcción de 936 mesas-bancos bipersonales, modelo del Museo Pedagógico Nacional, de madera de haya, barnizadas, al precio de 26 pesetas 70 céntimos cada una, al constructor D. Nicolás Apellaniz, vecino de Vitoria.

De conformidad con lo dispuesto en la Real orden de convocatoria, es obligación del contratista enviar las mesas-bancos, francas de portes y embalajes, á las estaciones de ferrocarril más próximas á los pueblos á que la Dirección General las destine, ampliándose el plazo de que habla el número 3.º de la mencionada Real orden hasta el 15 de Diciembre próximo, en cuya fecha deberán estar dispuestas todas las mesas bancos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 19 de Noviembre de 1915.

ANDRADE.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado á instancia de D. Augusto Font, Profesor de la Escuela Superior de Arquitectura de Barcelona, y de conformidad con el informe del Consejo de Instrucción Pública,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien declarar al expresado D. Augusto Font con aptitud para seguir desempeñando su cargo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 24 de Noviembre de 1915.

ANDRADE.

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Habiendo surgido dudas acerca de la aplicación del número 5.º de la Real orden de 4 del corriente, vistas las peticiones formuladas y á fin de evitar los perjuicios que pudieran ocasionarse á los Maestros nacionales de Primera enseñanza,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se declare que la prohibición de solicitar Escuelas en concurso de traslado por los Maestros que hubieren obtenido otras por permuta en los cinco años anteriores, empiece á regir sólo respecto de aquéllos que incoaron los expedientes con posterioridad á la publicación de la mencionada Real orden.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios

guarde á V. I. muchos años. Madrid, 26 de Noviembre de 1915.

ANDRADE.

Ilmo. Sr. Director general de Primera enseñanza.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.

SERVICIO CENTRAL DE PUERTOS Y FAROS

Visto el expediente incoado á instancia del Ayuntamiento de Alicante, en solicitud de autorización para instalar una Casa de Socorro en el puerto de dicha capital, en el sitio designado para instalar la casilla destinada á la recaudación del impuesto de Consumos:

Resultando:

1.º Que han informado en sentido favorable la Comandancia de Marina, la Junta de Obras del puerto, la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, el Gobernador civil y los Ministerios de Guerra y Marina.

2.º Que fué dispuesto por orden de la Dirección General de Obras Públicas se remitiera para los efectos de la correspondiente resolución el proyecto de la instalación que se desea realizar.

3.º Que en cumplimiento de dicha orden ha sido remitido, por conducto del Gobierno Civil de la provincia, el proyecto de la referida instalación:

Considerando:

1.º Que las obras á que se refiere la petición no causan perjuicio á los intereses públicos ni á los particulares, y que, por el contrario, es beneficiosa la idea iniciada por el Ayuntamiento.

2.º Que á la autorización de que se trata debe aplicarse lo dispuesto en la Real orden de 5 de Junio de 1914, dictada para el cumplimiento de lo preceptuado en el último párrafo del artículo adicional de la ley de Juntas de Obras de puertos de 7 de Julio de 1911, puesto que se obtiene algún beneficio de obras realizadas por el Estado ó servicios por él establecidos.

3.º Que en su consecuencia, debe fijarse la obligación de satisfacer un canon al Estado, especialmente en concepto de reconocimiento de la facultad otorgada por la legislación vigente para la percepción de aquél, pero que, teniendo en cuenta el carácter de servicio público y benéfico de la instalación de que se trata, es oportuno reducir el canon á una cantidad de pequeña importancia.

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esta Dirección General, ha resuelto otorgar la autorización solicitada, con arreglo á las siguientes condiciones:

1.ª Se otorga al Ayuntamiento de Alicante autorización para instalar una Casa de Socorro en el puerto de dicha capital, en el sitio que había sido designado para la instalación de la casilla destinada á la recaudación del impuesto de Consumos; entendiéndose que esta autorización se concede por un plazo de veinte años, y con las limitaciones que establece el artículo 41 de la ley de Puertos de 7 de Mayo de 1880, y las que se establecen en la prescripción 9.ª de la presente disposición.

2.ª Las obras serán ejecutadas con arreglo al proyecto que figura en el ex-

pediente, y que está suscrito por el Arquitecto municipal de Alicante D. Francisco Fajardo.

3.ª Las obras no podrán ser destinadas á otro uso ó aprovechamiento que el expresamente determinado en esta autorización.

4.ª Antes de emprenderse las obras se hará el replanteo de las mismas por el Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia ó por el Ingeniero en quien delegue, y se extenderá la correspondiente acta por cuadruplicado; uno de los ejemplares se remitirá á la aprobación competente, y una vez obtenida ésta se entregará otro ejemplar al Ayuntamiento de Alicante y otro á la Junta de Obras del puerto, archivándose el cuarto en las oficinas de Obras Públicas de la provincia.

5.ª El Ayuntamiento de Alicante dará cuenta al Ingeniero Jefe cuando se terminen las obras para que sean reconocidas, y se redactará la correspondiente acta del reconocimiento en forma análoga á la expresada en la condición anterior.

6.ª La inspección y vigilancia de las obras estará á cargo del Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia ó Ingeniero en quien delegue, siendo de cuenta del Ayuntamiento de Alicante los gastos que este servicio ocasione.

7.ª Para garantizar el cumplimiento de estas condiciones, el Ayuntamiento de Alicante consignará en la Caja General de Depósitos, ó en la sucursal de la provincia, á disposición de la Dirección General de Obras Públicas, la cantidad de doscientas noventa y seis pesetas setenta y tres céntimos (296,73), debiendo presentar la correspondiente carta de pago al Ingeniero Jefe antes de hacerse el replanteo; dicha fianza será devuelta cumplidos que sean los requisitos que al efecto señalan las disposiciones vigentes sobre la materia.

8.ª Deberá darse principio á las obras dentro del plazo de tres (3) meses y terminarse las mismas en el de un (1) año, contados ambos plazos á partir de la fecha de la publicación de la concesión en la GACETA DE MADRID.

9.ª Esta concesión se otorga á título precario, sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad.

10. El Ayuntamiento de Alicante queda obligado al cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Junio de 1902, respecto del contrato de trabajo con los obreros que ocupe en la construcción de las obras.

11. La falta de cumplimiento por parte del Ayuntamiento de Alicante de cualquiera de estas condiciones, será causa de caducidad de la concesión; y se procederá en tal caso con arreglo á lo que determinan las disposiciones vigentes sobre la materia.

Lo que de Real orden, comunicada por el Excmo. señor Ministro de Fomento, digo á V. S. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras Públicas de la provincia y el del Ayuntamiento de Alicante y á los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 25 de Noviembre de 1915.—El Director general, A. Calderón.

Señor Gobernador civil de la provincia de Alicante.

Visto el proyecto y expediente incoado á instancia de D. Pedro Manuel Egaña Barrenechea, solicitando autorización para establecer en terrenos pertenecientes al puerto de Motrico (Guipúzcoa), una tejavana destinada á la construcción y

reparación de embarcaciones pesqueras:

Resultando que el expediente se ha tramitado con arreglo al artículo 70 del Reglamento para la ejecución de la vigente ley de Puertos:

Resultando que la petición ha sido favorablemente informada por la Comandancia de Marina, Jefatura de Obras Públicas, Gobernador civil de la provincia y Ministerios de Marina y Guerra:

Resultando que durante el período de reclamación pública sólo se presentó una reclamación suscrita por D. Cesáreo Zumalabe, oponiéndose a la concesión, por ser de su propiedad parte del terreno que se trataba de ocupar, pero habiendo manifestado el peticionario que no se ocupaba tal terreno, por haberse sufrido un error en los planos, y rectificado éste, el Sr. Zumalabe dijo que nada tenía que oponer a la nueva petición:

Resultando que el terreno en el que se pretende establecer la tejavana es de propiedad del Estado, pero se encuentra fuera de la zona de muelles y en lugar en el que es muy improbable haya necesidad de establecer servicio alguno del puerto:

Resultando que la parcela que se pretende ocupar es de pequeñas dimensiones, 20 metros por 10, y la obra proyectada de tan poca importancia que sólo importa 1.950,33 pesetas:

Considerando que si bien se trata de terrenos propiedad del Estado no procede en manera alguna aplicar los artículos 111 de la vigente ley de Obras Públicas y 147 del Reglamento para su aplicación, en atención a que la cantidad insignificante que pudiera producir la subasta podría en su día, cuando el Estado lo necesitara, dar margen a expropiaciones que merced al mayor aprecio de los terrenos exigieran una indemnización importante;

Considerando que con este mismo criterio se otorgaron otras concesiones de carácter análogo en los puertos de Guetaria y San Sebastián, entre ellas la concedida en el primero de dichos puertos a los Sres. Echaz en 21 de Noviembre de 1903:

Considerando que se trata de una construcción elemental cuya realización ha de facilitar y favorecer la industria pesquera:

Considerando que por el beneficio que ha de obtener la concesión solicitada con las obras realizadas por el Estado en el puerto de que se trata, y como reconocimiento de la propiedad de aquél, debe satisfacer el concesionario un canon, el que puede ser de 25 pesetas anuales, teniendo en cuenta la poca importancia de la obra,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección General, ha resuelto otorgar la concesión solicitada con arreglo a las condiciones siguientes:

1.^a Se autoriza a D. Pedro Manuel Egaña para establecer en terrenos inmediatos a la zona de servicio del puerto de Motrico (Guipúzcoa) una tejavana destinada a la construcción y reparación de embarcaciones pesqueras.

2.^a La construcción será de carácter provisional, y de acuerdo con el plano últimamente presentado.

3.^a Serán de cuenta del concesionario la reparación de todos los daños que por motivo de la construcción indicada pudieran originarse al puerto, y aquélla se ejecutará bajo la inspección de la Jefatura de Obras Públicas de la provincia.

4.^a Las obras empezarán en el plazo de dos meses y terminarán en el de seis meses, contados ambos a partir de la fecha de esta autorización.

5.^a Las obras serán replanteadas por la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, siendo igualmente efectuado por esta entidad el reconocimiento final, levantándose en ambos casos las correspondientes actas por triplicado, que se elevarán a la aprobación de la Superioridad.

6.^a Todos los gastos de replanteo, inspección y vigilancia de las obras serán de cuenta del concesionario.

7.^a Antes de empezar las obras depositará el concesionario en la Caja de Depósitos de la Tesorería de Hacienda la fianza del 3 por 100 del presupuesto de aquéllas, la que le será devuelta una vez aprobada el acta del reconocimiento.

8.^a No se podrá arrendar ni el todo ni parte de la tejavana sin previa autorización de la Superioridad.

9.^a No podrá ser destinada la tejavana a otro uso que al de la construcción y reparación de embarcaciones de pesca y sus anejos.

10. El concesionario deberá abonar al Estado el canon anual de veinticinco pesetas (25) por anualidades adelantadas.

11. Esta concesión se otorga a título precario, dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, debiendo demoler el concesionario la tejavana en los casos previstos en el artículo 41 de la ley de Puertos ó cuando su existencia sea incompatible con las necesidades del puerto ó de cualquier otro servicio del Estado, y en tales casos el concesionario sólo podrá disponer libremente de los materiales empleados y sin derecho a indemnización alguna.

12. La falta de cumplimiento de cualquiera de estas condiciones será motivo bastante para incoar el expediente de caducidad de la concesión, el que se instruirá con arreglo a las disposiciones de la ley general de Obras Públicas y Reglamento para su aplicación.

Lo que de Real orden, comunicada por el señor Ministro de Fomento, digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 25 de Noviembre de 1915.—El Director general, A. Calderón.

Señor Gobernador civil de Guipúzcoa.

Visto el proyecto y expediente incoado a instancia de D. Manuel Fernández Sousa, solicitando autorización para construir en la margen izquierda del estero Ribera, afluente del río Guadiana, en el término municipal de Ayamonte (Huelva), un muelle de servicio público gratuito, y en los terrenos ganados al expresado estero un almacén de maderas:

Resultando que el expediente se ha tramitado con arreglo al artículo 70 del Reglamento para la aplicación de la vigente ley de Puertos:

Resultando que durante el período de reclamación pública sólo se presentó una reclamación del Administrador del Hospital de Nuestra Señora de la Piedad, fundada en que los terrenos solicitados correspondían en propiedad a dicho Hospital; cuya oposición fué contestada por el peticionario:

Resultando que la petición ha sido favorablemente informada por el Ayuntamiento de Ayamonte, Junta provincial de Sanidad, Consejo provincial de Fomento, Comandancia de Marina, Jefatura de Obras Públicas, Gobernador civil de la provincia y Ministerios de Marina y Guerra, y en sentido negativo por la Cámara de Comercio, Industria y Navegación, por entender que los terrenos que se solicitan son necesarios para el ensanche de Ayamonte, y además que son

propiedad del Hospital de Nuestra Señora de la Piedad:

Resultando que la Jefatura de Obras Públicas y el Gobernador rebaten detalladamente las oposiciones presentadas:

Considerando que habiéndose comprobado al efectuar el deslinde de los terrenos solicitados que tienen el carácter de zona marítimo-terrestre, puesto que con arreglo a lo que dispone el artículo 1.^o de la ley de Puertos, si un bañado por el mar en las pleamareas, la Administración no puede prescindir de su derecho a considerarlo como de dominio público y, por lo tanto, de su facultad de entregarlos a la iniciativa privada para su explotación en beneficio de la riqueza pública, sin perjuicio de que como la concesión ha de otorgarse dejando a salvo el derecho de propiedad, puedan los Tribunales ordinarios resolver lo que procediera en vista de los documentos que para demostrar que son propiedad del Hospital de Nuestra Señora de la Piedad pudieran presentarse:

Considerando que la oposición de la Cámara de Comercio no se estima de fundamento, porque hasta que ha solicitado un particular, con arreglo a las disposiciones vigentes, los terrenos de que se trata no se ha pensado en darlos aplicación en beneficio de los intereses locales de Ayamonte, que, según se desprende del informe del Gobernador, puede ensancharse sin necesidad de cruzar el estero de la ribera ni el río Guadiana, teniendo el Ayuntamiento una concesión desde el año 1907 para aprovechar terrenos con destino a la urbanización y ensanche de la población, de la que no ha hecho uso a pesar del tiempo transcurrido:

Considerando que el Ayuntamiento de Ayamonte, que es la entidad interesada en todo lo que pueda redundar en beneficio de dicha ciudad, no sólo no hace oposición alguna a la petición del señor Fernández Sousa, sino que, por el contrario, la encuentra beneficiosa para los intereses generales de la localidad y para el fomento y desarrollo de las industrias pesqueras; y, por otra parte, si algún día necesitara de los terrenos de referencia, puede hacer uso de la facultad que la confiere el artículo 50 de la ley de Puertos:

Considerando que aunque se trata de una concesión que debe comprenderse entre las del artículo 44 de la referida ley, no debe aplicarse a ella lo dispuesto en la Real orden de 5 de Junio de 1914, dictada para el cumplimiento de lo preceptuado en el último párrafo del artículo adicional de la ley de Juntas de Obras de puertos, de 7 de Julio de 1911, puesto que en Ayamonte no existen obras de puertos realizadas por el Estado, y el escaso beneficio que pueda obtener por el servicio de balizamiento y alumbrado de la ría del Guadiana no es bastante para justificar la imposición de un canon a una concesión que además de contribuir al desarrollo de la industria sirve para establecer un muelle de servicio público gratuito y sanear una considerable zona de terreno que era un foco de infección:

Considerando que del examen del proyecto se deduce que el muro proyectado para el muelle parece algo débil, lo que puede comprometer su estabilidad, y, por lo tanto, es conveniente llamar la atención sobre ello al peticionario, para que al construir las obras lo tenga en cuenta,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esta Dirección General, ha resuelto otorgar la concesión solicitada, con arreglo a las condiciones siguientes:

1.^a Se concede á D. Manuel Fernández Sousa, vecino de Ayamonte, una superficie de zona marítimo terrestre de la ribera izquierda del estero Ribera, en dicha ciudad, de 27.950 metros cuadrados, que linda: al Norte, con la línea de bajas mareas ordinarias de dicho estero; al Este y Sur, con muro construído de tierra, limitativo del cortijo de Santa Gadea, y al Oeste, con la continuación de la citada zona marítimo terrestre, para la construcción de muelles en una longitud de 374 metros y aprovechamiento de la zona ganada para establecimiento de edificios y tinglados destinados á la industria maderera.

2.^a Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto que acompaña á la petición, debiendo tener en cuenta el concesionario que el muro de muelle reuna las condiciones necesarias de estabilidad, y estando obligado á someter á la aprobación de la Jefatura de Obras Públicas de la provincia el proyecto de cualquier modificación que introduzca en las obras, siempre sin alterar la esencia de la concesión.

3.^a Dentro de los sesenta días siguientes á la publicación en la GACETA de la Real orden de concesión, deberá darse principio á las obras, las que previamente serán replanteadas por el Ingeniero Jefe ó Ingeniero en quien delegue, y de cuya operación se levantará acta triplicada, que se someterá á la aprobación superior.

4.^a Antes de dar principio á las obras depositará el concesionario en la Caja General de Depósitos, ó en su sucursal en Huelva, la cantidad de 2.596 pesetas 59 céntimos, importe del 3 por 100 de las obras y como garantía de aquéllas.

5.^a La superficie concedida no podrá aplicarse á otro objeto del solicitado, salvo previa autorización.

6.^a El plazo máximo de ejecución de las obras será de cuatro años, durante los cuales serán inspeccionadas por la Jefatura ó Ingeniero en quien delegue, y á su terminación reconocidas y recibidas, de cuya operación se levantará acta triplicada que se someterá á la aprobación superior.

7.^a Todos los gastos de replanteo, inspección y recepción serán de cuenta del concesionario.

8.^a En caso de guerra ó preparación para ella la Autoridad militar podrá incautarse y utilizar los muelles, embarcaderos y almacenes, así como disponer su destrucción, sin derecho por parte del concesionario á indemnización ni resarcimiento alguno.

9.^a El concesionario remitirá á la Comandancia de Ingenieros de Sevilla una copia del plano de situación de las obras que se solicitan.

10. Durante la ejecución de las obras se observará lo concerniente al contrato del trabajo, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 26 de Junio de 1902 y demás disposiciones referentes á reformas sociales.

11. Para el establecimiento de generadores, motores y mecanismos, se cumplirá lo preceptuado referente á autorizaciones ó inspecciones sobre dicha materia.

12. Esta concesión se otorga á título precario, dejando á salvo el derecho de propiedad sin perjuicio de tercero y con arreglo al artículo 50 de la ley de Puertos, estando además sujeta á las servidumbres de vigilancia y salvamento.

13. El incumplimiento de cualquiera de estas condiciones es causa de caducidad, debiendo en este caso atenderse el concesionario á lo dispuesto en la ley general de Obras públicas y Reglamento para su ejecución.

Lo que de Real orden, comunicada por el señor Ministro de Fomento, digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 25 de Noviembre de 1915.—El Director general, A. Calderón.

Señor Gobernador civil de la provincia de Huelva.

AGUAS

Visto el expediente incoado por el Sindicato agrícola de Vidanes (León), solicitando la concesión de 200 litros de agua derivada del río Esla con destino á riego, y la subvención de 350 pesetas por litro continuo y hectárea regada, acogiéndose á la Ley de 7 de Julio de 1905:

Resultando del informe de la División Hidráulica del Duero que las obras realizadas por el Sindicato de Sorriba-Cistierna están en condiciones de recibir la dotación de 200 litros por segundo de agua del río Esla, que ha solicitado, y cumplida, por tanto, la primera conclusión del informe del Consejo de Obras Públicas en este expediente:

Resultando que el Sindicato ha cumplido lo prevenido en los artículos 3.^o y 5.^o del Reglamento de 15 de Marzo de 1906 para la ejecución de la ley de 7 de Julio de 1905 de Auxilios de obras de riegos,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Dirección General de Obras Públicas, de acuerdo con el Consejo de Obras Públicas, ha tenido á bien otorgar la concesión solicitada, con sujeción á las condiciones siguientes:

1.^a Se concede al Sindicato agrícola de Vidanes (León) el aprovechamiento de doscientos (200) litros continuos de agua por segundo derivados de la margen izquierda del río Esla, en término de Cistierna y conducidos desde el origen hasta el límite de Sorriba y Vidanes por el Canal, perteneciente al Sindicato de Sorriba Cistierna.

Desde este punto continuará por el que se proyecta y del cual es objeto esta concesión.

El mencionado caudal se destinará al riego de los terrenos comprendidos entre el canal y la margen izquierda del río Esla, enclavado dentro del término de Vidanes.

2.^a Las obras se ejecutarán con estricta sujeción al proyecto presentado, suscrito por el Ingeniero Agrónomo D. R. Moranes, y á las modificaciones establecidas en la concesión.

Cualquier variación que en ellas se introduzca deberá ser aprobada por el Gobierno Civil, de acuerdo precisamente con el informe de la División Hidráulica del Duero, siempre que no perjudiquen á los intereses públicos ó á otros concesionarios.

3.^a Se construirá á una distancia de doscientos (200) metros, á contar desde el origen del canal de la Sociedad Agrícola de Crédito mutuo de Labradores del Esla, un vertedero que no deje pasar por el canal, en el caso más desfavorable, más que la dotación de las concesiones hechas á esta Sociedad y de la que se señala en esta concesión.

4.^a El concesionario queda obligado

á presentar para su aprobación el proyecto de módulo á la Jefatura de la División Hidráulica del Duero, no pudiendo construirlo sin que sea autorizada su construcción por dicha Jefatura.

5.^a Se concede á este Sindicato de Vidanes el auxilio de trescientas cincuenta (350) pesetas por litro y segundo de agua derivada del río Esla, con arreglo á lo dispuesto en la Ley de 7 de Julio de 1905 y su Reglamento.

A los efectos de las certificaciones de auxilios que se indican en el artículo 32 del Reglamento de 15 de Marzo de 1906, se entenderá que el caudal necesario para el riego de una hectárea no podrá ser superior á un litro por segundo; el máximo caudal que se ha de derivar doscientos (200) en esa unidad de tiempo, y el número de hectáreas á regar doscientas (200).

6.^a Las obras deberán quedar terminadas en el plazo de dos años, á contar de la fecha en que se notifique al peticionario el otorgamiento de la concesión.

El riego quedará establecido en el plazo de cinco, á contar de la misma fecha.

7.^a Al terminarse las obras, el concesionario lo pondrá en conocimiento del señor Ingeniero Jefe de la División Hidráulica del Duero, quien por sí ó sus delegados las reconocerá, y en su consecuencia las recibirá si así procediese.

De la operación se levantará la correspondiente acta, que deberá ser aprobada por la Superioridad para que surta efectos.

8.^a La Administración se reserva el derecho de modificar el módulo aun después de terminadas las obras, cuando lo crea conveniente.

Los gastos que estas modificaciones lleven consigo serán de cuenta del concesionario, siempre que no excedan de mil (1.000) pesetas en cada período de veinte (20) años.

9.^a El valor de las obras y el de la concesión misma quedará en todo tiempo afecto en primer término al cumplimiento de las obligaciones del concesionario.

10. Los gastos que se ocasionen en la recepción de las obras, en las visitas anuales para certificar el auxilio y en las que á instancia del concesionario practique el personal técnico de la División Hidráulica del Duero como encargada de la inspección, serán de cuenta de aquél.

11. Esta concesión se entiende hecha á perpetuidad, dejando á salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, quedando sujeta á las disposiciones de carácter oficial vigente y á las que en lo sucesivo se dicten relacionadas con ella.

12. La inobservancia de cualquiera de las condiciones será motivo de caducidad de la concesión.

13. El Sindicato habrá de tomar las precauciones necesarias para evitar en todo momento pérdidas indebidas de las aguas.

Y habiéndose conformado el Sindicato peticionario con las condiciones anteriores y enviado una póliza de 100 pesetas, según determina la vigente ley del Timbre (póliza que queda inutilizada en el expediente), lo comunico á V. S. de orden del señor Ministro para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 26 de Noviembre de 1915. El Director general, Calderón.

Señor Gobernador civil de León.